

Ministerio de Ambiente
Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla

28 NOV. 2018

G.A.

E-007749

Señores:
EMPAQUES INDUSTRIALES
Atte. Arturo Vélez
Representante Legal
Dir. Autipista frente Antiguo Aeropuerto
Soledad-Atlántico

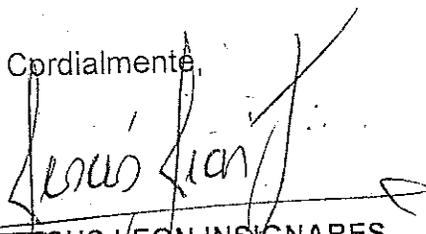
Referencia: 001975

Respetado señor:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Secretaría General de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,


JESUS LEON INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Exp. 2002-020
Elaboro: JSandoval.-Abogada S.General
Revisó: Amira Mejía B.—Prof. Universitario S.General-Supervisora



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: **00 001975** 2018

"POR EL CUAL SE DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S."

El suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en las facultades legales conferidas mediante Resolución N° 00852 fechada 06 de noviembre de 2018- CRA, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, la Resolución N° 000036 del 22 de enero de 2016, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 000746 del 03 de diciembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó permiso de vertimientos líquidos, por el término de cinco (5) años, a la empresa EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA, identificada con Nit 900.406.158-3, y representada legalmente por el señor Arturo Vélez.

Que mediante Auto 1401 del 29 de diciembre de 2014, notificado personalmente el día 8 de abril de 2015, la CRA inició un procedimiento sancionatorio contra la empresa Empaques Industriales por existir una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al incumplimiento del manejo de vertimientos.

Que mediante Auto 000924 de junio de 2017, notificado personalmente el día 7 julio de 2017 la CRA formulo pliego de cargos en contra de la empresa Empaques Industriales.

Que posteriormente mediante Resolución No 000707 del 26 de septiembre de 2018, notificada personalmente el 02 de octubre de 2018, la Corporación entró a resolver el procedimiento sancionatorio iniciado y resolvió sancionar a la empresa con multa equivalente a SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOCE PESOS ML (\$65.856.012.00).

Que con el radicado N°009643 del 16 de octubre de 2018, la señora Paola Varela Arciniegas, en calidad de Gerente General de la empresa EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit 900.406.158-3, presentó recurso de reposición, en contra de la Resolución N°00707 de septiembre 26 de 2018.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

La Ley 1437 de 2011, en el Capítulo VI señala: en el Artículo 74 *"Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

El recurso de reposición está previsto tanto en la tramitación judicial como contra una resolución administrativa. En ambos casos se presenta ante la misma autoridad que dictó el acto (si se trata de un proceso judicial) o ante el órgano administrativo que dictó el acto administrativo (en cuyo caso rige la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común) el recurso de reposición sólo se pueden interponer ante los actos

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 000001975 2018

"POR EL CUAL SE DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S."

administrativos que pongan fin al procedimiento administrativo, y tiene carácter potestativo; es decir, no es necesario interponerlos para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. (wikipedia, actualización 9 de marzo del 2013).

Artículo 76 ibidem. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Así mismo el Artículo 79 ibidem. *Trámite de los recursos y pruebas.* Preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para interponerse deben cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".*

En virtud de lo anterior, esta Corporación procedió a revisar el radicado N°009643 del 16 de octubre del 2018, el cual contiene el recurso de reposición contra la Resolución referenciada, considerando procedente admitir el recurso de reposición impetrado, toda vez que se interpuso dentro del término legal.

2- EVALUACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICION.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

"Respecto a los antecedentes:

...Mediante la resolución N° 000746 de fecha 03 de diciembre de 2013, Sa CRA otorgó permiso de vertimientos líquidos a la empresa EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. por el termino de cinco (05) años, además del cumplimiento de unas obligaciones (1. Realizar de manera inmediata y en lo sucesivo semestralmente estudio de caracterización y aforos de vertimientos líquidos de las aguas residuales industriales en dos puntos así: Punto No. 1. Entrada al sistema de tratamiento de aguas residuales industriales - PTARI. Punto No. 2. Salida al sistema de tratamiento de aguas residuales industriales - PTARI; 2.- Realizar de manera inmediata y en lo sucesivo semestralmente estudio de caracterización y aforos de vertimientos líquidos de las aguas residuales domésticas en dos puntos así: Punto No. 3. Entrada al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas ~ PTARD. Punto No. 2. Salida al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas - PTARD.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: **001975** 2018

“POR EL CUAL SE DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.”

domésticas en dos puntos así: Punto No. 3. Entrada al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas - PTARD. Punto No. 2. Salida al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas - PTARD.

CARGO DOS presuntamente haber incumplido con la obligación contemplada en el auto No. 000332 del 2 de abril de 2013, "desarrollar y presentar a esta Corporación el plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento, de acuerdo con los términos establecidos en la Resolución 1514 de agosto 2012, Minambiente y Desarrollo Sostenible.

TERCER CARGO: presunta afectación a los recursos naturales

En atención a lo anterior, podemos determinar de manera casi inmediata la vulneración de las exigencias procesales tipificadas en la ley 1333 de 2009, para la debida y jurídicamente correcta formulación dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental, como expondremos a continuación, ya que no se redacta con la claridad procesalmente suficiente el presunto pliego de cargos formulado contra mi representada. De esta manera nos permitimos reseñar como graves omisiones al derecho fundamental al Debido Proceso, de Defensa y Contradicción:

Del Pliego de cargos

Revisada la parte resolutive del acto objeto del presente análisis, se observa que el mismo carece de manera precisa de algún cargo definido que individualice el presunto hecho contraventor; y en agravio, complementa la irregularidad procesal utilizando únicamente el anuncio de dos (02) actos administrativos presuntamente incumplidos, que a postre no son hecho suficiente para establecer el pliego de cargos, y endilgar responsabilidad, la Entidad no valoro que la empresa sancionada realizo y presentó en su momento estudios de caracterización de vertimientos para el año 2014, y el año 2015, situación que al momento de tasar la multa no se le dio el valor determinado es decir existió un cumplimiento parcial y no total como pretende hacer valer la C.R.A,

Así las cosas el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

El artículo 24 de la ley ibídem establece:

*"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. **En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (Lo subrayado y en negrilla es nuestro).***

*Es decir, la obligación de establecer **EXPRESAMENTE** las acciones que motivaron la presente investigación y la individualización de las normas presuntamente transgredidas es una exigencia que debe cumplirse necesariamente por la CRA en el articulado final donde formalmente se enuncia el pliego de cargos; es decir es de obligatorio CUMPLIMIENTO.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 001975 2018

“POR EL CUAL SE DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.”

Cabe destacar que lo señalado en el acápite anterior cobra mayor relevancia al momento de DEL RECURSO advertir como la misma CRA establece en el acto administrativo N° 000707 de 2018, de forma detallada pero extemporánea, cada una de las obligaciones presuntamente incumplidas, y donde también reconoce su Honorable Despacho como algunas de ellas NO APLICAN a mi representada y otras que fueron cumplidas dentro del término legal para ello.

Continua el recurrente: “Con relación al cargo dos presentar el Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento, PGRMV, se presentó con el radicado N°7958 del 3 de agosto del 2015, si bien no se aprobó porque rigurosamente se debía presentar de acuerdo a una metodología no es menos cierto que no se ha cumplido, cuando a la fecha hay empresas que aún no lo han presentado y se le requiere, presentándose una desigualdad de derechos.

Por lo que solicito se EXONERE de este cargo, en razón a que se presentó si bien no se aprobó, se cumplió con la presentación, en este mismo sentido, la multa se tasó en tiempo diferente al presentado, por lo que se debe revisar el tiempo inicial de la presentación el cual fue en el año 2015 y no el fijado en la tasación de la CRA.

ARGUMENTOS TECNICOS DEL RECURSO DE REPOSICION

“Aunado a lo expuesto atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en la Ley, procedemos en este aparte a RECURRIR algunos elementos conceptuales y procedimentales que se evaluaron en el momento de calcular la multa impuesta a nuestra empresa por infracción a la normativa ambiental.

Vemos que en el procedimiento para el cálculo de multa, se aplicó la modelación matemática contenida en el artículo 4° de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”.

Toda valoración, por definición tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. En la técnica de valoración cualitativa utilizada en nuestro caso, se valora de forma subjetiva, una serie de cualidades de los impactos, aunque el resultado final obtenido fue numérico.

Partiendo de esa subjetividad consideramos lo siguiente:

2.1)- Para el PRIMER CARGO se debe corregir la valoración de la Importancia de la Afectación presentada en las tablas No. 2, 3 y 4 de la parte considerativa de la Resolución No. 707 del 26 de septiembre de 2018; ya que la empresa no ha generado afectación a ningún cuerpo de agua superficial, al suelo o a la Fauna que hace parte del cuerpo de agua y humedales de la Ciénega la Bahía (Mesolandia) que reciben nuestros vertimientos tratados. De hecho una afectación ambiental debe ser comprobado científicamente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 001975 2018

"POR EL CUAL SE DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S."

El recurrente presenta la tabla de valores y la ponderación subjetiva de los atributos que se consideraron para tasar la multa. Así mismo manifiesta: *"A la luz de los hechos, No hemos afectado un área determinada de cinco (5) hectáreas, como lo afirma la autoridad ambiental. La No presentación de unos estudios de caracterización de vertimientos no genera afectación a ningún bien de protección ambiental."*

Con base en que estudio la Autoridad ambiental comprobó que Empaques Industriales de Colombia S.A.S., por no presentar unos estudios de caracterización de vertimientos, generó una afectación al recurso agua y al recurso suelo que se manifestó en un plazo entre seis (6) meses y cinco (5) años.

Nos preguntamos, como midió la CRA la alteración al recurso agua y al recurso suelo para determinar que el medio asimilará la supuesta afectación (si es que la hubo) en diez (10) años.

...Consideramos que el pronunciamiento de la autoridad ambiental carece del suficiente sustento técnico y jurídico que respalde su valoración de la Importancia de la afectación.

EN ESTE SENTIDO, LA CRA DEBE REVISAR Y CORREGIR LA VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN, PONDERANDO LOS ATRIBUTOS, DE TAL FORMA QUE LA MEDIDA CUALITATIVA DEL IMPACTO SEA IRRELEVANTE, Y NO LEVE COMO QUEDÓ SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN 707 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018 (NOTIFICADA EL 02 DE OCTUBRE DE 20X8), DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 7° RESOLUCIÓN NO. 2086 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2010 MAVDT.

Para el mismo cargo Primero, en lo que tiene que ver con el Factor de Temporalidad (a) consideramos que la CRA incurrió en un error al valorarlo y ponderarlo con un valor de cuatro (4), ya que la acción no fue sucesiva en el tiempo, debido que nosotros (Empaques Industriales de Colombia S.A.S.) sí realizamos y si presentamos a CRA en su debido momento unos estudios de caracterización de vertimientos en el año 2014 y en el año 2015, es decir, se configura un cumplimiento parcial lo cual da pie para afirmar de manera inequívoca que el la autoridad ambiental no puede determinar con certeza la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, luego entonces, el factor de temporalidad debe tomar el valor de Uno (1), tal como lo recomienda la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible (2010).

ASI LAS COSAS SE DEBE REVISAR Y CORREGIR LA VALORACIÓN DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (a), YA QUE LA AUTORIDAD AMBIENTAL NO PUEDE DETERMINAR CON CERTEZA LA FECHA DE INICIO Y FINALIZACIÓN DEL HECHO ILÍCITO.

Para el SEGUNDO CARGO se debe corregir el valor monetario de la importancia del riesgo

$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$; Donde:

$R =$ Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 001975 2018

“POR EL CUAL SE DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.”

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente r = Riesgo

Consideramos que el Salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) a tomar para este caso es el del año 2014 (\$616.027), año en el que se inicia el proceso sancionatorio ambiental contra la empresa y no utilizar el SMMLV del año 2016 como erróneamente lo aplica la CRA para el calcular la importancia del riesgo del cargo dos, hecho que va en contra de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 -Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio.

LA CRA NOS DEBE EXONERAR DE ESTE CARGO O EN SU DEFECTO REVISAR Y CORREGIR EL VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO, YA QUE LA AUTORIDAD AMBIENTAL NO PUEDE UTILIZAR EL SMMLV DEL AÑO 2016. CONSIDERAMOS QUE EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV) A TOMAR PARA ESTE CASO ES EL DEL AÑO 2014 (\$616.027), AÑO EN QUE SE INICIA EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA NUESTRA EMPRESA”.

Igualmente plantea el recurrente se consideren aspectos respecto a la declaratoria extemporánea de responsabilidad y sobre la responsabilidad ambiental.

“SOLICITUD

Teniendo como presupuesto y fundamento todos y cada uno de los argumentos antes expresados, me permito ratificar el presente recurso de reposición en contra resolución N° 000707 de fecha 26 de septiembre de 2018 expedida por la entidad que usted dignamente representa, y en consecuencia solicito:

- Declarar exenta de toda responsabilidad a mi apoderada y en consecuencia cese todo procedimiento sancionatorio por haberse determinado la responsabilidad ambiental de manera extemporánea, toda vez que la obligación atribuida expresamente a la **CRA** como autoridad ambiental por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 **LE EXIGE** declarar o no la responsabilidad por violación de la norma ambiental además de la imposición de las **sanciones a que haya lugar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la** presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, siendo este último el caso que nos ajusta.
- En su defecto para el cargo uno, pido revisar y corregir la valoración de la importancia de la afectación, ponderando los atributos, de tal forma que la medida cualitativa del impacto sea irrelevante, y no leve como quedó señalado en la resolución 707 del 26 de septiembre de 2018 (notificada el 02 de octubre de 2018), de conformidad al artículo 7° resolución no. 2086 del 25 de octubre de 2010 mavdt

Y también pido, revisar y corregir la valoración del factor de temporalidad (a), ya que la autoridad ambiental no puede determinar con certeza la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito.

- Pido Exonerar del cargo dos (2) o en su defecto se revise y corrija el valor monetario de la importancia del riesgo para dicho cargo, ya que la autoridad ambiental no puede utilizar el smmlv del año 2016. consideramos que el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv) a tomar para este caso es el del año 2014 (\$616.027), año en que se inicia el proceso

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N.º 001975

2018

“POR EL CUAL SE DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.”

sancionatorio ambiental contra nuestra empresa.

2. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

En consideración a los argumentos expuestos por la empresa EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S., y verificada la información contenida en el expediente 2002-020, se procederá a considerar revisar técnicamente los argumentos planteados por el recurrente, igualmente el acto administrativo que otorga de vertimiento y las condiciones en que éste fue otorgado.

Podemos señalar que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica.

Así las cosas, de acuerdo expuesto es pertinente verificar lo recurrido en el sentido de identificar si la empresa cumplió total, parcialmente o no cumplió con los requerimientos realizados por esta Corporación y en ese sentido entrar a reconsiderar la afectación o daño ambiental causado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 40 de la Ley 1437 del 2011, señala, *“Pruebas, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.

Que Artículo 48 ibídem, establece el Período probatorio, *“Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

Que el artículo 79 ibídem. Señala *Trámite de los recursos y pruebas.* Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 001975 2018

“POR EL CUAL SE DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.”

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Decrétese a la empresa EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit 900.406.158-3, representada legalmente por el señor Arturo Vélez o quien haga sus veces al momento de la notificación, la práctica de las pruebas que se relacionan a continuación con ocasión al recurso impetrado contra la resolución N° 00707 de 2018, mediante la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se impone una multa por valor de SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOCE PESOS ML (\$65.856.012.00).

1. Inspección Técnica por parte de la C.R.A., a la empresa EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit 900.406.158-3, para verificar argumentos técnicos y jurídicos presentados por la empresa, que esclarezcan la titularidad de los permisos ambientales, así:

- a. Verificar el sustento técnico del radicado N° 09643 del 16 de octubre de 2018, en el cual la empresa EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S., argumenta que no hubo afectación o daño al medio ambiente y además que las obligaciones ambientales incumplidas por las cuales se inició investigación, fueron “*cumplidas de manera parcial*”.
- b. Verificar la valoración de la importancia de la afectación, ponderando los atributos, de tal forma que la medida cualitativa del impacto sea irrelevante, y no leve como quedó señalado en la resolución 707 del 26 de septiembre de 2018.
- c. Verificar el factor de temporalidad (a) a fin de determinar con certeza la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito.

PARAGRAFO: El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, es de 30 días, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Decrétese la visita de inspección técnica a las instalaciones de la empresa EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit 900.406.158-3, para lo cual la Subdirección de Gestión Ambiental designará los funcionarios y/o contratistas competente para ello.

TERCERO: La Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., coordinará lo pertinente relacionado con: a) fecha de la practicar la prueba. b) Rendir concepto técnico y jurídico sobre los resultados de la visita.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 001975 2018

“POR EL CUAL SE DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.”

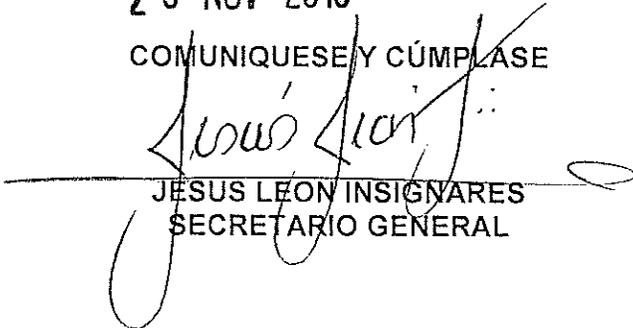
CUARTO: Comuníquese el presente Auto de pruebas a la partes intervinientes.

QUINTO: Durante la práctica de la diligencia los interesados podrán aportar todas las pruebas que consideren pertinentes y allegarlas al proceso.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Art. 75 de Ley 1437/2011).

Dado en Barranquilla a los 26 NOV 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JESUS LEON INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Exp: 2002-020
Proyectó: J Sandoval H.-Abogada Secretaria General
Revisó: Amira Mejia B.-Prof. Universitario-S. General-Supervisora